

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-315/2018

RECURRENTE: JOSÉ GUADALUPE
ESTRADA POSADAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: EDITH COLÍN ULLOA E
ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

COLABORARON: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA, JORGE MAURICIO
HERNÁNDEZ FARÍAS Y SALVADOR
MONDRAGÓN CORDERO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, José Guadalupe Estrada Posadas, presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, demanda de juicio ciudadano, a fin de

controvertir, entre otros, el Acuerdo Plenario de dos de mayo de esta anualidad, mediante el cual la Sala Regional Toluca determinó la improcedencia del juicio ciudadano federal y ordenó el reencauzamiento del medio de impugnación al conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de México.

2. Remisión. Mediante proveído de la misma fecha, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México acordó, entre otros, remitir a la Sala Regional Toluca, copia certificada del escrito de demanda del juicio ciudadano y sus anexos, en virtud de que se le atribuían actos para que determinara lo que en derecho correspondiera. Por auto de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de dicha Sala Regional remitió los autos a esta Sala Superior y rindió su informe circunstanciado respecto al recurso de reconsideración interpuesto por el ahora actor, por el que controvierte el acuerdo de sala dictado en el juicio ciudadano ST-JDC-318/2018.

3. Turno. Mediante acuerdo de veintitrés de mayo siguiente, se acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

¹ En lo sucesivo ley de medios de impugnación.

CONSIDERANDO

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la ley de medios de impugnación.

Lo anterior, porque se controvierte la resolución emitida por la Sala Regional Toluca, a través de un recurso de reconsideración, cuya competencia exclusiva y excluyente recae en este órgano de regularidad constitucional.

2. Procedencia

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de impugnación, así como los agravios que se estiman pertinentes

2.2. Oportunidad. El presente requisito, en principio, debe considerarse satisfecho, porque la parte recurrente aduce tener conocimiento del acuerdo recurrido el diecinueve de mayo del año en curso², aun cuando se hubiera presentado por conducto del tribunal electoral local, porque en la misma demanda impugnó la sentencia del tribunal local y el acuerdo plenario combatido³; aunado a que el recurrente expone que en su escrito impugnativo que dio origen al acuerdo recurrido, señaló una cuenta de correo electrónico oficial para llevar a cabo las notificaciones, en tanto que, la Sala Regional lo realizó por estrados, lo cual, en su concepto, trascendió a la afectación de la garantía de audiencia, al impedirle tener conocimiento de la tramitación del mismo escrito en vías separadas, a fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias. En vía de consecuencia, se desestima la causal de improcedencia que hace valer la Sala responsable en lo atinente a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, en virtud de que el estudio atañe a un pronunciamiento de fondo.

2.3. Legitimación. El medio de impugnación es promovido por parte legítima, en tanto que el actor acude en su calidad ciudadano y por su propio derecho.

Lo anterior se estima de ese modo, porque aun cuando el artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no reconoce expresamente

² Es aplicable el criterio de jurisprudencia 8/2001 de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO".

³ Máxime que el referido medio de impugnación fue recibido en Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca el veintidós de mayo del año en curso.

legitimación a los ciudadanos para interponer el recursos de reconsideración, la interpretación extensiva del precepto en cita, acorde con lo que disponen los artículos 1° y 17, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite concluir que sí está legitimado para interponerlo.

2.4. Interés. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración, en virtud de que es parte en la cadena impugnativa.

2.5. Definitividad. Se cumple con este requisito, porque el recurso se interpone contra una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual no admite ser controvertida por otro medio de impugnación.

2.6. Requisito especial. En el recurso de reconsideración bajo estudio, deben tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atento a las siguientes consideraciones:

El acuerdo recurrido, por su naturaleza, se trata de un tipo específico de resoluciones que no resuelve el juicio en lo principal ni decide sobre la constitucionalidad de la norma o sobre la interpretación directa de alguno precepto constitucional, ni puede considerarse omitido el estudio de tales

cuestiones; por tanto, únicamente se resuelve respecto del cauce legal que debe darse a un medio de impugnación, lo que en principio, sería improcedente para combatirse mediante el recurso de reconsideración.⁴

Sin embargo, en el caso que se analiza la parte recurrente aduce la violación a los **principios de seguridad jurídica, congruencia y economía procesal**, al haber reencauzado la responsable, doblemente y a autoridades diversas, el único medio de impugnación promovido por el ahora recurrente, y por otra, la contravención de la garantía de audiencia, al haber ordenado la notificación por estrados del acuerdo de dos de mayo de dos mil dieciocho, dictado en el juicio ciudadano ST-JDC-318/2018, a pesar de que el ahora recurrente señaló la notificación por correo electrónico, situación que le impidió tener conocimiento oportuno de la tramitación de los medios de impugnación en vías separadas, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

En esa medida, es procedente el recurso de reconsideración, porque se trata de una situación excepcional que se actualiza ante el estado de incertidumbre que produce en el justiciable la existencia de resoluciones contradictorias, opuestas e incompatibles, lo que vulnera el **artículo 17 constitucional**.

⁴ Como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2ª./J.56/2018(10ª), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE DECLARA INCOMPETENTE O DECLINA SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL".

En efecto, el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un juicio en el que se respete el debido proceso, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Además, dicho derecho fundamental se integra por los principios de *justicia pronta*, que se traduce en la obligación de las autoridades jurisdiccionales de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; *justicia completa*, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos; y, una *justicia imparcial*, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, sin favorecer a alguna de las partes.

En esa medida, la tutela jurisdiccional efectiva, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo; por lo que, con apoyo en el principio *pro persona*, debe privilegiarse la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano.

De ahí que, si en el caso concreto, respecto de una misma demanda, la Sala Regional encauzó a dos instancias diferentes y produjo un estado de incertidumbre jurídica, esa situación excepcional debe ser reparada en aras de garantizar los principios de justicia pronta, completa e imparcial.

De tal forma que, de resultar fundado el argumento del promovente, este órgano jurisdiccional podría revocar los actos impugnados y ordenar la reparación de la vulneración alegada.

Por lo expuesto, se desestima la causal de improcedencia invocada por la Sala Regional consistente en la inexistencia de un tema de constitucionalidad o convencionalidad al reencauzar el medio de impugnación, toda vez que el análisis de este tópico se encuentra vinculado con el fondo del asunto, mismo que se analizara con posterioridad.

3. Hechos relevantes

Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, conforme al expediente y lo manifestado por el recurrente, consisten medularmente en los siguientes:

3.1. Proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018, para renovar a los integrantes de la Legislatura local y a los miembros de los ayuntamientos en el estado de México.

3.2. Aprobación de método de selección de candidaturas. El once de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente Nacional aprobó mediante acuerdo CPN/SG/19/2018, como método de selección de candidaturas la “designación” a integrantes de los Ayuntamientos y Diputados locales, ambos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de México.

3.3. Convenio de coalición. El diecinueve de enero siguiente, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, solicitaron al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de la coalición parcial denominada “Por el Estado de México al Frente”.

3.4. Convocatoria. El veintinueve de enero, el Partido Acción Nacional emitió las providencias SG/138/2018, por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante las cuales, se autoriza la emisión de la invitación a los militantes y ciudadanía a participar en el proceso interno de designación de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos y Diputaciones locales en aquella entidad.

3.5. Solicitud de registro de precandidatura. A decir del actor, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional se inscribió al citado proceso interno, como aspirante a segundo regidor para el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.

3.6. Adenda a las providencias SG/138/2018. El diez de febrero del año en curso, el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, emitió una adenda a las referidas providencias con la emisión de otras identificadas con la clave SG/192/2018.

3.7. Aprobación de propuestas por la Comisión Permanente Estatal. El dieciséis siguiente, los integrantes de la referida comisión aprobaron las propuestas de candidaturas que serían remitidas a la Comisión Permanente Nacional.

3.8. Designación como candidato. El once de abril del año en curso, el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional emitió la providencia SG/301/2018, por medio de la cual se aprobaron las ternas de las planillas de Ayuntamientos totales y parciales que postularía el Partido Acción Nacional, en conjunto con otros partidos de la coalición “Por México al Frente” en el Estado de México, en las que aparece el actor como candidato a segundo regidor propietario la planilla parcial correspondiente al municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

3.9. Exclusión del actor como candidato a segundo regidor. A decir del actor, al haber aprobado las candidaturas el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión iniciada el pasado veinte de abril del año en curso y concluida el veintidós siguiente, se percata que fue excluido de la candidatura a segundo regidor para integrar el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.

3.10. Primer juicio ciudadano federal. El veintidós de abril, José Guadalupe Estrada Posadas, presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, demanda, vía *per saltum*, de juicio ciudadano, a fin de impugnar su exclusión como candidato a segundo regidor en la planilla para integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, propuesta por la Coalición “Por México al Frente”. El medio de impugnación fue radicado con el número de expediente ST-JDC-249/2018 del índice de la Sala Regional Toluca.

3.11. Segundo juicio ciudadano federal. Posterior a la presentación del primer juicio ciudadano, el veintitrés de abril siguiente, el actor presentó, por conducto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el estado de México, demanda de juicio ciudadano federal, vía *per saltum*, a fin de impugnar la supuesta exclusión como candidato a segundo regidor en la planilla para integrar el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, estado de México, propuesta por la coalición “Por México al Frente”. El medio de impugnación fue radicado con el número de expediente ST-JDC-318/2018 del índice de la Sala Regional Toluca.

3.12. Acuerdo Plenario (ST-JDC-249/2018). El veintiséis de abril de este año, la Sala Regional Toluca resolvió el citado juicio en el sentido de determinar la improcedencia del juicio ciudadano federal y ordenó el reencauzamiento del medio de impugnación al conocimiento de la Comisión de Justicia del

Partido Acción Nacional; el cual se tuvo por cumplimentado por acuerdo de quince de mayo de esta anualidad.

3.13. Resolución partidista en vía de cumplimiento. El seis de mayo del año en curso, la Comisión de Justicia del PAN, en vía de cumplimiento al Acuerdo de Sala dictado en el juicio ciudadano ST-JDC-249/2018, resolvió el juicio de inconformidad CJ/JIN/206/2018, formado con motivo del escrito impugnativo formulado por José Guadalupe Estrada Posada, mediante el cual se ordenó a las autoridades partidistas responsables la inscripción del citado militante ante el Instituto Electoral del Estado de México, respecto de la candidatura para la cual fue designado internamente.

3.14. Acuerdo Plenario (ST-JDC-318/2018). El dos de mayo de este año, la Sala Regional Toluca resolvió el citado juicio en el sentido de determinar la improcedencia del juicio ciudadano federal y ordenó el reencauzamiento del medio de impugnación al conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de México.

La indicada determinación es la materia de estudio en el recurso de reconsideración.

3.15. Resolución del tribunal local en vía de cumplimiento. El diecisiete de mayo siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió, en vía de cumplimiento al Acuerdo de Sala dictado en el juicio ciudadano ST-JDC-249/2018, el diverso juicio JDCL/231/2018, formado con motivo del escrito impugnativo formulado por José Guadalupe Estrada

Posada, mediante el cual indicó que a pesar de la aprobación de la candidatura interno del actor, esta no es definitiva y en el caso, sobrevino un cambio en el Anexo 24 del Convenio de Coalición Parcial de la Coalición “Por el Estado de México al Frente”, por el cual se modificó la segunda regiduría la cual fue asignada al Partido de la Revolución Democrática y la siguiente al PAN, la cual fue tomada por el órgano superior de gobierno de la coalición, conforme a los principios de auto-organización y autodeterminación.

4. Estudio de fondo

4.1. Planteamiento de la controversia

El **recurrente** aduce, en esencia, que la Sala Regional encauzó, la misma demanda, a dos instancias diferentes – tribunal electoral local y Comisión de Justicia del PAN-, lo que, en su concepto, generó la emisión de resoluciones contradictorias; además, sostiene que la notificación por estrados del Acuerdo Plenario combatido vulnera la garantía de audiencia, puesto que, a pesar de haber señalado la vía de notificación electrónica, esa actuación le impidió tener conocimiento de la tramitación del mismo escrito en vías separadas, a fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

Bajo estas consideraciones, **la materia del presente asunto consiste en determinar si los agravios son aptos para revocar el Acuerdo Plenario recurrido, específicamente, por el supuesto error en que pudo haber**

incurrido la Sala Regional y la afectación al debido proceso, dado que realizó la notificación de dicha determinación en una forma distinta, que trascendió en los derechos de defensa del ahora recurrente.

Dicha problemática será abordada conforme a la siguiente metodología:

4.2. Error en que incurrió la Sala al resolver el reencauzamiento

El argumento de la parte recurrente consiste en que fue incorrecto el proceder de la Sala Regional porque se conoció de la misma demanda por dos instancias diferentes, a partir del error en que incurrió la Sala Regional al resolver respecto del segundo reencauzamiento (ST-JDC-318/2018), por las siguientes razones:

- Expone la contravención a los principios de seguridad jurídica, congruencia y economía procesal, al haber reencauzado doblemente y a autoridades diversas el único medio de impugnación promovido por la recurrente, siendo que el juicio ST-JDC-318/2018, debió enviarse a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, y no al Tribunal local.
- La Sala Regional incurrió en contradicciones al dictar los acuerdos de los juicios ST-JDC-318/2018 y ST-JDC-249/2018, a pesar de tratarse de idénticos escritos de demanda y de los mismos hechos (ya se encontraba realizada la aprobación de candidaturas, con la exclusión del actor).
- En el acuerdo de veintiséis de abril, la Sala Regional resolvió que la única limitación para que la Comisión de Justicia resolviera una controversia motivada por el proceso de selección de candidatos, era que se promoviera contra otro precandidato; no obstante, en el acuerdo de dos de mayo, sin sustento jurídico, adicionó otra causal de improcedencia que es la aprobación de candidaturas por parte del OPLE.

- No resulta exigible al recurrente, ni convalida el actuar irregular de la Sala Regional, el requisito consistente en el desistimiento del medio de impugnación local o partidista, porque ello atañe a la procedencia del juicio *per saltum*, y no al deber de acumular juicios idénticos.
- En el caso, los dos escritos iniciales de demanda iban dirigidos a la Sala Regional Toluca (uno presentado directamente ante ella y otro ante el órgano responsable), y si se conoció en dos instancias diferentes -la local y la Comisión de Justicia-, ello fue en virtud de los errores en que incurrió la Sala al resolver su reencauzamiento.
- La Sala Regional debió ordenar la acumulación de los juicios ST-JDC-249/2018 y ST-JDC-318/2018, porque el contenido del primer acuerdo y de la demanda que lo motivó, constituían hechos notorios para la Sala.

El planteamiento de referencia, en su conjunto, es sustancialmente **fundado** y suficiente para **revocar** el acuerdo recurrido, porque la resolución dictada por la Sala Regional a través del cual encauzó el medio de impugnación al tribunal electoral local, a pesar de que en diverso juicio ciudadano (ST-JDC-249/2018), había reencauzado el mismo medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, **generó un estado de incertidumbre** respecto del derecho pretendido por el ahora recurrente, debido a la emisión de decisiones contradictorias, por lo que, debe reponerse el procedimiento, a fin de que se le dé el mismo trámite legal a la demanda promovida por el ahora recurrente, en aras de respetar los derechos fundamentales de debido proceso y acceso a la justicia, previstos en los artículos 14 y 17 constitucionales.

Para sustentar lo anterior,⁵ en principio, el acceso efectivo a la justicia de naturaleza constitucional y convencional, comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, así como los mecanismos de tutela no jurisdiccional –que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente–. Desde su aspecto conceptual, se refiere al “[D]erecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.”⁶

En este sentido, tutela jurisdiccional efectiva comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran:

- Una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas.

⁵ Como lo ha razonado el Alto Tribunal al resolver el amparo en revisión 352/2012, determinó los alcances de los derechos fundamentales de acceso a la justicia y debido proceso.

⁶ Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”.

- Una etapa judicial –desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que corresponden las garantías del debido proceso.
- Una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel.

De este modo, el Alto Tribunal ha entendido que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales pertenecientes al Poder Judicial, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones.

En esta tesitura, dentro de los derechos que componen a la tutela jurisdiccional efectiva, se encuentran las garantías del debido proceso. Así, el Alto Tribunal considera que dentro de las garantías del debido proceso, existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

De manera que, las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, también llamadas “derecho de audiencia”. Estas

formalidades esenciales del procedimiento permiten que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Ahora bien, en términos de la jurisprudencial P. /J. 47/95, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”⁷, las formalidades esenciales del procedimiento, son:

- La notificación del inicio del procedimiento
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa
- La oportunidad de alegar
- La emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas

Descrito lo anterior, la parte recurrente pone de manifiesto que la resolución combatida le causa perjuicio porque la Sala Regional encauzó la misma demanda a instancias resolutoras diferentes, lo que produjo la emisión de resoluciones contradictorias, por tanto, debe analizarse si esta determinación es contraria al derecho fundamental a una tutela jurisdiccional efectiva.

Para sustentar lo anterior, es conveniente poner en contexto el problema jurídico.

⁷ Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro de IUS 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

Así, conforme a las constancias, el ahora recurrente promovió juicio ciudadano a fin de controvertir los siguientes actos:

- La ilegal exclusión como candidato a segundo regidor en la planilla para integrantes del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, estado de México, propuesta por la Coalición “Por México al Frente”, habiendo sido designado en el proceso interno del Partido Acción Nacional.
- La vulneración a su derecho a ser votado al haber sido excluido de manera ilegal como candidato a segundo regidor en la planilla para integrantes del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, estado de México, propuesta por la Coalición “Por México al Frente”, habiendo sido designado en el proceso interno del Partido Acción Nacional.

El indicado escrito se presentó directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, el veintidós de abril de este año, el cual fue radicado con el número de expediente ST-JDC-249/2018; mientras que, el mismo escrito fue presentado al día siguiente, ante la Oficialía de Partes del Comité Directivo del PAN en el estado de México, quien lo remitió posteriormente a la indicada sala, radicándose con el número de expediente ST-JDC-318/2018, del índice del órgano jurisdiccional federal.

Frente a ello, la Sala Regional Toluca, **emitió** las siguientes determinaciones:

Acuerdo Plenario ST-JDC-249/2018	Acuerdo Plenario ST-JDC-318/2018
<ul style="list-style-type: none"> • No se justifica acudir <i>per saltum</i> a la jurisdicción electoral federal, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa local o partidista que 	<ul style="list-style-type: none"> • No se justifica acudir <i>per saltum</i> a la jurisdicción electoral federal, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa local o partidista que

<p>corresponda y que no se actualice alguno de los supuestos excepcionales establecidos por la jurisprudencia, o se incumpla con alguno de los requisitos para su actualización.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Al encontrarse en curso el proceso electoral local y al existir un proceso intrapartidista para la selección de candidatos, es evidente que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional deba conocer en primera instancia de la presente controversia. • Existe el tiempo suficiente para agotar el medio de defensa intrapartidario, así como los recursos ordinarios y extraordinarios que resulten procedentes, atendiendo a los plazos legales. • Se actualiza la causa de improcedencia, en atención a que no se cumplió con el principio de definitividad, en términos de los criterios jurisprudenciales 5/2011 y 8/2014. • De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del PAN, la Comisión de Justicia, es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos de los órganos del partido; además, el artículo 89, numeral 1, de los propios Estatutos, establecen que podrán interponer juicio de inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido Acción Nacional. Asimismo, el medio impugnativo se encuentra previsto en los artículos 114 a 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular. • Existe un sistema de justicia partidista que se debe agotar previamente, mismo que, en el caso, se materializa en el medio alternativo de solución de controversias sobre asuntos internos del Partido Acción Nacional. • La Sala Regional considera que se debe reencauzar la demanda de juicio ciudadano, para el efecto de que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, se pronuncie sobre 	<p>corresponda y que no se actualice alguno de los supuestos excepcionales establecidos por la jurisprudencia, o se incumpla con alguno de los requisitos para su actualización.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El juicio ciudadano es improcedente, en atención a que se debe cumplir con el principio de definitividad como condición de procedencia. • El promovente controvierte, en esencia, su exclusión como candidato a segundo regidor en la planilla para integrantes del ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, propuesta por la coalición “Por México al Frente”, habiendo sido designado en el proceso interno del Partido Acción Nacional y, toda vez que se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México ha aprobado las candidaturas a integrar los ayuntamientos en dicha entidad federativa, de ahí que se justifique remitir la demanda al Tribunal Electoral del Estado de México. • La controversia no podría ser resuelta por el órgano de justicia partidaria, toda vez que, de asistirle la razón a la parte actora, ello implicaría una sustitución de los candidatos registrados ante la autoridad administrativa electoral y, de conformidad con lo establecido en el artículo 255, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos pueden sustituir a sus candidatos en los supuestos siguientes: i) dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros, y ii) vencido dicho plazo, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. • De conformidad con lo establecido en el artículo 251, fracción III, del referido código, el plazo para solicitar el registro de candidaturas a miembros de los ayuntamientos transcurrió del ocho al dieciséis de abril, por tanto, se considera necesario que sea el tribunal local conozca y resuelva lo conducente. • No se justifica el conocimiento del asunto por la Sala Regional, hasta en tanto la instancia local resuelva el medio
---	--

<p>la misma mediante el juicio de inconformidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En virtud de que la demanda del actor fue presentada directamente en la oficialía de partes de la Sala Regional, se requiere al Comité Directivo Estatal, del Partido Acción Nacional, para que de vista con la demanda del medio de impugnación al candidato que fue registrado por el Partido Acción Nacional en el cargo referido por el actor para que manifieste lo que a su derecho convenga; así mismo, realice por los medios estatutarios y reglamentarios idóneos para la tramitación del medio de defensa partidista. • El Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular no establece un plazo cierto o específico para la resolución del juicio de inconformidad, por lo que resulta dable otorgar un plazo que no exceda de cinco días, contados a partir del día siguiente al que la Comisión de Justicia reciba la notificación del presente Acuerdo de Sala, para que resuelva lo que en derecho corresponda y, en su caso, el actor tenga expedito su derecho de controvertir ante las instancias jurisdiccionales. • Finalmente, el plazo para el registro de las candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, transcurrió del ocho al dieciséis de abril del presente año, y la aprobación de las postulaciones el veinte siguiente y el inicio de las campañas tendrá lugar el veinticuatro de mayo posterior. De ahí que, en términos de la tesis CXII/2002 de rubro "PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.", así como en lo razonado en la jurisprudencia de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"; en la cual se señala que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que en el caso es la jornada electoral. • Esta Sala Regional advierte la importancia de resolver el medio de 	<p>de impugnación, en razón de que, si bien es cierto, el plazo para solicitar el registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, transcurrió del ocho al dieciséis de abril de dos mil dieciocho y, la aprobación de éstos por la autoridad administrativa electoral, se realizó el pasado veinte de abril; también lo es que las campañas electorales darán inicio el veinticuatro de mayo del año en curso.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Existe el tiempo suficiente para que el actor agote el medio de defensa local y, de ser el caso (obtener una resolución desfavorable a sus intereses), acuda ante esta instancia jurisdiccional federal, en virtud de que resultaría procedente la reparación de los derechos del actor, de asistirle la razón; con base en la tesis de rubro: "PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA JORNADA ELECTORAL", conforme al cual, debe considerarse que, si se impugna un acto dentro de la etapa de preparación de la elección, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la jornada electoral.
---	---

SUP-REC-315/2018

<p>impugnación intrapartidista, en virtud de que, el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, comenzarán las campañas electorales en el Estado de México correspondientes al proceso electoral ordinario de la referida entidad federativa; sin embargo, se considera que, adicionalmente, la parte actora tiene derecho agotar, primero la instancia local y en su caso, la instancia federal.</p>	
---	--

Al conocer y resolver en el fondo, la instancia jurisdiccional local y el órgano de justicia partidista, **arribaron** a las siguientes conclusiones:

<p>Comisión de Justicia del PAN Juicio de inconformidad CJ/JIN/206/2018, resuelto el 06/05/2018</p>	<p>Tribunal Electoral del Estado de México JDCL/231/2018, resuelto el 17/05/2018</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Declaró fundado y suficiente para revocar el acto reclamado, el agravio consistente en: “Me causa agravio que la autoridad partidista responsable, sin mediar explicación alguna, ni haber sido oído y vencido en juicio alguno, de manera por demás arbitraria, me haya excluido de la candidatura a segundo regidor para integrar el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México”. • Que en términos de la Cláusula Quinta del Convenio de Coalición Parcial denominada “Por el Estado de México al Frente”, en el Anexo 24, se previó la distribución por filiación los integrantes de las planillas que serán postulados por la coalición y el partido al que estarán comprometidos; originalmente, la segunda regiduría en la planilla de Nezahualcóyotl correspondía al PAN • Sin embargo, en el acuerdo CEE/SE/01, tomado en la sesión extraordinaria de la Coordinadora Estatal Ejecutiva de la Coalición, de doce de abril de dos mil dieciocho, se modificó el anexo al convenio, quedando la fórmula de la segunda regiduría asignada al Partido de la Revolución Democrática y la fórmula correspondiente a la tercera regiduría al Partido Acción Nacional, ambas en el municipio de Nezahualcóyotl. 	<ul style="list-style-type: none"> • La Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN acordó modificar el anexo 24 que forma parte del Convenio de Coalición Parcial, mediante el cual se determinó el origen y destino de los de los candidatos postulados como integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, asignando la segunda fórmula de la regiduría al PRD y la tercera formula de la regiduría al PAN, ambas del municipio de Nezahualcóyotl. • De autos se advierte que no se realizó notificación alguna, situación que vulneró el artículo 14 constitucional, ya que es imprescindible para el promovente tener la oportunidad de imponerse del acto y exponga lo que a sus interese convenga, ya que tal modificación género un cambio de situación en cuanto a los derechos del actor respecto de la candidatura asignada. • En atención a lo expuesto, lo ordinario sería que ordenar a la autoridad responsable que informara tal determinación, para que el actor se impusiera de ella, y en su caso expusiera lo que a su derecho convenga; sin embargo, en el caso que nos ocupa la Sala Regional Toluca ordenó a este órgano jurisdiccional conocer y resolver en plenitud de

<ul style="list-style-type: none"> • Indicó que la cláusula décima octava del Convenio, se faculta al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de México, como miembro de la Coordinadora Estatal Ejecutiva, a suscribir la modificación que considere convenientes, para lo cual es necesario observar lo previsto en el artículo 279 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; lo que no se cumplió puesto que aun cuando la Coordinadora Estatal Ejecutiva de la Coalición acordó modificar los espacios, dicho acuerdo no se formalizó mediante su inscripción ante el órgano electoral local. • Está acreditado que José Guadalupe Estrada Posada resultó designado para ocupar la candidatura a la segunda regiduría por Nezahualcóyotl, en términos de las Providencias SG/301/2018, por el que se aprueba la designación de las candidaturas a diputaciones locales por ambos principios, así como presidencias municipales e integrantes de ayuntamiento del estado de México. • Carece de razón lo aducido por el órgano responsable en el sentido de que el citado militante se sujetó a las reglas de la Invitación, contrario a ello, el procedimiento en que intervino el actor fue de designación directa, resultado seleccionado para ocupar la candidatura a la segunda regiduría de Nezahualcóyotl. Por lo que, incluso carece de sentido el escrito de aceptación a las bases de la invitación, porque ello no le impide inconformarse contra los actos de los órganos del partido que lesionen sus derechos. • Que en términos de los artículos 102, párrafo 5, inciso b), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas, prevé el procedimiento de designación de candidaturas; sin que se advierta que el Presidente del Comité Directivo Estatal o un representante ante el instituto electoral local, puedan inscribir a una persona diversa a la que resultó designada. • En el caso, no se justifica el principio de autodeterminación de los partidos políticos, puesto que no está exento de 	<p>jurisdicción.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se estima infundado, en virtud de que el actor parte de una premisa errónea al considerar que le correspondía la designación de la candidatura a segundo regidor contenida en el documento SG/301/2018, porque dicha situación cambio cuando la Coordinadora Estatal Ejecutiva de la coalición “Por el Estado de México al Frente” realizó el acuerdo de modificación. • Del contenido de la invitación SG/138/2018, se advierte que el procedimiento de selección de candidaturas –cargos de integrantes de los ayuntamientos- que postularía el PAN en el Estado de México, podía variar cuando dicho instituto político suscribiera modificación del convenio de coalición electoral registrado, y en el caso de que subsistieran los términos de la misma solo sería cuando no se opusiera a dicho Convenio. • El promovente tenía conocimiento del contenido de la invitación, por lo que estaba de acuerdo con las condiciones establecidas en el proceso de designación, así como de los resultados que fueran surgiendo. • La designación previa del Comité Ejecutivo Nacional del PAN no era concluyente o determinante, pues estaba sujeto a la eventual consideración de la coalición, o bien de algún acuerdo realizado por esta, como aconteció. • El proceso de selección de candidaturas del PAN no resultaba vinculante para que la coalición “Por el Estado de México al Frente” tomara como referencia obligatoria la candidatura previamente asignada al actor y que esta trascendiera al eventual registro ante la autoridad administrativa electoral. • La determinación del órgano superior de la coalición (Coordinadora Estatal Ejecutiva) se realizó bajo los principios del auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos; en este caso la potestad de determinar que candidaturas representaran a dicha coalición, máxime que los integrantes de
---	---

<p>límites.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En estricto apego a la normatividad interna, los órganos partidistas responsables debieron registrar al actor como candidato a la segunda regiduría del municipio de Nezahualcóyotl, por lo que, al no realizarlo, la modificación se realizó al margen de los cauces y procedimientos estatutarios. • Consecuentemente, se revoca el acto reclamado y se ordena a las autoridades partidistas responsables que, en el término de siete días naturales, inscriban ante el Instituto Electoral del Estado de México a José Guadalupe Estragada Posada, a la candidatura por el cual fue designado. 	<p>la misma, contaban con facultades estatutarias y con las convenidas en el convenio de coalición.</p>
---	---

En esos términos, lo fundado del agravio radica en que, teniendo conocimiento la Sala Regional que el ahora promovente había presentado el veintidós de abril de este año, en la Oficialía de Partes de dicho tribunal, demanda de juicio ciudadano, el cual fue radicado con el número de expediente ST-JDC-249/2018, respecto del cual determinó reencauzar a la instancia partidista; lo cierto es que, **al resolver el acuerdo recurrido**, determinó encauzar el medio de impugnación al órgano jurisdiccional electoral local, pasando por alto que se trataba de la misma demanda, presentada en momentos distintos, y esa actuación trascendió al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, en virtud de que esa actuación produjo un estado de incertidumbre, debido a que las instancias resolutoras emitieron decisiones contradictorias.

Esa situación de incertidumbre, en principio, no se desvanece, mediante el ejercicio de la cadena impugnativa, justo es porque, el artículo 17 constitucional parte del principio de la justicia pronta y completa, lo que se logra, cuando un

órgano jurisdiccional, para evitar resoluciones contradictorias advierta, como hecho notorio, que en un diverso medio de impugnación del cual deriva el que resuelve, determinó reencauzar la demanda, por lo que debe razonar de la misma forma y remitir a la misma instancia para su conocimiento y resolución.

Por tanto, si una Sala conoce de dos medios de impugnación, tramitados en forma separada, pero derivan de la misma demanda, presentadas en distintas fechas, lo procedente será que, cuando en la primera se haya dictado un resolución por la que se reencauza a un órgano o instancia distinta a las Salas del Tribunal, la segunda o ulterior demanda, acorde al principio de tutela jurisdiccional efectiva, deberá remitirse al órgano que se haya estimado competente, a fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias. Ello, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, previstos en los artículos 14 y 17 constitucionales, en aras de las personas tengan una oportunidad efectiva al recurrir y que el órgano resuelva la controversia, mediante la emisión de una resolución, el cual, de ser el caso, sea eficazmente cumplida.

Finalmente, **no es obstáculo a la conclusión** alcanzada, el hecho de que la Sala Regional haya argumentado en el acuerdo recurrido que la controversia **en modo alguno podría ser resuelta por el órgano de justicia partidaria**, toda vez que, de asistirle la razón a la parte actora, **ello implicaría una sustitución de los candidatos registrados ante la autoridad administrativa electoral**, lo cual escaparía de las hipótesis

previstas en el artículo 255, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de México; sin embargo, dicha cuestión de ninguna manera **justificaba** encauzar la demanda al tribunal electoral, puesto que, sobre el mismo escrito, se había pronunciado en el juicio ciudadano ST-JDC-249/2018, en el sentido de reencauzar a la instancia partidista.

Importa destacar que, si bien es cierto que la parte recurrente tiene como pretensión la revocación del Acuerdo Plenario recurrido, también lo es que, en vía de consecuencia debe revocarse el primer acuerdo de reencauzamiento, en la medida en que no puede surtir sus efectos a pesar de que, al amparo de este, la Comisión de Justicia hubiere emitido una resolución favorable al ahora recurrente; sin embargo, esa situación no puede prevalecer, por las siguientes razones:

- El origen de la problemática jurídica derivó del hecho que el ahora recurrente presentó demanda de juicio ciudadano federal ante la instancia partidista y la Sala Regional Toluca; lo que originó que dicho órgano jurisdiccional federal emitiera sendos acuerdos plenarios de reencauzamiento.
- Dichas actuaciones, en condiciones ordinarias, darían lugar a que una de las demandas hubiera producido su improcedencia.
- Además, al tratarse de una sola controversia implicaría que fuera resuelto por un solo órgano partidista o jurisdiccional.
- No obstante, no podría prevalecer el primer acuerdo de reencauzamiento, así como la resolución partidista en cumplimiento a la misma, debido a que tendría que sujetarse a las reglas establecidas en el convenio de coalición denominada “Por el Estado de México al Frente”, respecto del cual, el Partido Acción Nacional,

es integrante, cuestión que le corresponderá analizar la autoridad que resolverá el fondo del asunto.⁸

En mérito de lo anterior, a juicio de este tribunal electoral deben quedar sin efectos los acuerdos plenarios dictados por la Sala Regional, con motivo del mismo escrito de demanda presentado por el ahorra recurrente.

Con base en lo expuesto, queda patente que las determinaciones de la Sala Regional, alcanzaron como efecto que tanto el tribunal electoral local como la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, emitiera resoluciones contradictorias, en contraposición a los principios de certeza y seguridad jurídica que deben regir a los actos o resoluciones de los órganos o instancias electorales, de ahí que sea necesario reparar esa violación, desde el momento en que la instancia federal conoció de la primera demanda presentada por José Guadalupe Estrada Posadas, porque es la forma más eficaz de reparar el error judicial y destruir las consecuencias jurídicas que ambas resoluciones produjeron en su ejecución. Reparación que debe ser realizada por la Sala Regional, acorde a los principios de justicia pronta, completa e imparcial.

Al haber resultado fundado uno de los agravios propuestos por la parte recurrente, es innecesario pronunciarse respecto del motivo de disenso relacionado con la vulneración a la garantía de audiencia por la indebida notificación del acuerdo recurrido, puesto que, aun cuando le asistiera la razón, en nada

⁸ Es orientador el criterio de tesis relevante LVI/2015, de rubro: "CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD".

variaría el sentido de lo decidido, al haber alcanzado su pretensión.

5. Decisión y efectos

Al haber resultado fundado el primero de los agravios formulado por la parte recurrente, de conformidad con lo previsto en el artículo 69, párrafo 2, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y con el objeto de restituirlos en el ejercicio de sus derechos, lo procedente es:

1. En el mismo sentido, **revocar** el Acuerdo Plenario de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral en el expediente ST-JDC-249/2018; así como todas las consecuencias y efectos jurídicos que haya producido en su cumplimiento.
2. **Revocar** el Acuerdo Plenario de dos de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral en el expediente ST-JDC-318/2018; así como todas las consecuencias y efectos jurídicos que haya producido en su cumplimiento.
3. Se **ordena** a la Sala Regional reponer el procedimiento en ambos juicios ciudadanos y, en aras de reparar la violación al derecho fundamental del actor a una tutela jurisdiccional efectiva, **asuma jurisdicción** para dirimir la controversia planteada.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revocan** las resoluciones dictadas por la Sala Regional Toluca en los juicios ciudadanos ST-JDC-249/2018 y ST-JDC-318/2018, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-REC-315/2018

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO